



**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 08-001-40-03-012-2020-00269-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: DEYSI MARIA BLANCO DONADO**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$1.578.575.M/L. las cuales fueron fijadas en auto de fecha octubre 05 de 2021, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b>	<b>\$1.578.575</b>
<b>NOTIFICACIONES:</b>	<b>\$ 7.000</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 1.585.575</b>

Son: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ML (\$ 1.585.575 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7e68cdca4ead671e3425901182a8c4a74f340cc8fcbfc966e7ecd6b8898b39**

Documento generado en 01/07/2022 12:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00657-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**DEMANDADO: JAVIER ANDRES CHARRIS LLANOS.**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, julio 01 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, julio uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial y en contra de **JAVIER ANDRES CHARRIS LLANOS**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$46.204.467, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARE No. 1000160952 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 8 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00657-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. DEMANDADO: JAVIER ANDRES CHARRIS LLANOS**



Por auto de fecha octubre 28 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAVIER ANDRES CHARRIS LLANOS**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JAVIER ANDRES CHARRIS LLANOS**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JAVIER ANDRES CHARRIS LLANOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 28 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.620.446 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5126f9fced3d6a29b107b9c45a929afaa94d22927798b898cd2ecad00e8c8eea**

Documento generado en 01/07/2022 12:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACTA DE AUDIENCIA RAD: 2020 - 00221

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: EDIFICIO OCEAN TOWER S.A.  
DDOS.: BLANCA SONA SAMBONI BAMBAGUE y OTROS.  
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-00648-00

Esta audiencia se realiza de forma virtual, los asistentes se conectan mediante el aplicativo TEAMS, tal como se puede apreciar en la videograbación de esta.

Se deja constancia que a la hora establecida para la presente audiencia se hace presente:

**Parte demandante:**  
MAURICIO HADAD DEL RIOS  
CC: 72.200.533

**Apoderado:**  
Dr. FRANCISCO OMAR MEZA RIVAS  
CC.: 19.137.379  
T.P: 21.384 del CSJ

**Parte demandada:**  
BLANCA SONIA SAMBONI BAMBAGUE y CHEVERONI ICE CREAM CAFFE S.A.S  
CC: 34.325433

**Apoderado:**  
Dr. CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE  
CC. 19.705.110  
TP. 148.804 del CSJ.

## AUDIENCIA EN DESARROLLO

### CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a las partes iniciando por la parte actora y seguidamente la parte demandada con el fin que partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio, las partes se imparte la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes el cual consta del siguiente acuerdo:

### ACUERDO CONCILIATORIO

1. La parte demandada concilia sus diferencia con la parte actora por la suma de treinta millones de pesos ( \$30.000.000), de los cuales se tomaran como cuota inicial los depósitos judiciales embargados por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) aproximadamente y el saldo restante por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) serán pagados por la parte demandada los días 25 de cada mes contados a partir del día 25 de julio de 2022 en 10 cuotas mensuales por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), y así sucesivamente hasta completar el termino de los diez meses.

2. En el evento que se presente un incumplimiento se ordenara que se siga adelante la ejecución por la suma de la pretensión por valor de cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 48.000.000).
3. Como consecuencia del acuerdo de conciliación se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.
4. Se suspende el presente proceso a partir de la fecha por el término de diez meses para que las partes le den cumplimiento a la pactado, en el evento de incumplimiento se ordenara la reanudación del proceso y una vez cumplido lo anterior se ordenara la terminación del proceso.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fa4ed5ac912704e77380a287016d168670c58898a2988a8e9739b47e508ba8**

Documento generado en 01/07/2022 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**